

*Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracás, Quito, Santamarta, Cartajena, Popayan, Citará, Panamá, Medellín, Cumaná, Guayaquil y Maracaibo.*

*La suscripción anual vale 10 ps. 5 la del semestre y 20 rs. la del trimestre. El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscriptores: y á los de esta ciudad cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio núm. 6, se les llevarán á sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los núms. sueltos á 2 reales.*

## INTERIOR.

### AVISO.

Para evitar las dudas que han solido suscitarse y aun pueden seguir suscitandose en los paises extranjeros sobre si esta gaceta es ó no es ministerial, hemos recibido orden de clasificarla en *parte oficial, y parte no oficial*: bajo la primera publicaremos todos los actos del cuerpo legislativo, los decretos, comunicaciones y nombramientos del ejecutivo los partes y noticias oficiales que recibiere, y los actos de los tribunales: bajo la segunda insertaremos las noticias que tomáremos de los periódicos nacionales y extranjeros, los discursos y cuestiones sobre que tuvieremos por conveniente escribir, en fin, todo aquello que no emanare de un modo oficial de los tres poderes. De la primera parte no somos personalmente responsables; pero si de la segunda como una propiedad exclusivamente nuestra y no del gobierno.

Apreciaremos mucho á los editores de periódicos en la República que se sirvan insertar este importante aviso.

## PARTE OFICIAL

CONCLUYE LA LEY DECLARANDO QUE LA REPUBLICA DE COLOMBIA DEBE CONTINUAR EN EL EJERCICIO DEL PATRONATO &C.

**Art. 36.** Ni el poder ejecutivo ni los intendentes intervendrán en las deposiciones que los prelados eclesiásticos hagan con arreglo al concilio de Trento de los curas cuyos delitos y excesos les atrajeren esta pena: luego que la sentencia de deposicion se haya ejecutoriado por haber consentido en ella la parte, por haberse confirmado en apelacion ó por cualquiera otro motivo legal y canónico, se pasará por el prelado testimonio de ella al poder ejecutivo ó al intendente respectivo, para que se instruyan de la vacante y del motivo que la causó.

**Art. 37.** Los que fueren nombrados para las dignidades, prebendas, curatos y sacristías á escepcion de los comprendidos en el art. 29 podrán renunciar el destino á que se les habia nombrado: si fuere ántes de tomar institucion canónica, ante el poder ejecutivo ó el intendente que los presentó: pero si ya hubiesen sido instituidos, la renuncia se hará ante el prelado eclesiástico respectivo, y este para su admision ó inadmission procederá de acuerdo con el poder ejecutivo, si á él corresponde la presentacion, ó con el intendente respectivo en su caso, pasandoles al efecto el espediente con manifestacion de su concepto y de las razones en que lo funda.

**Art. 38.** Ningun eclesiástico puede obtener á un tiempo una dignidad ó prebenda y un beneficio curado, ni tampoco dos curatos distintos.

**Art. 39.** Todo beneficio eclesiástico, arzobispado, obispado, dignidad, prebenda, curato, sacristía y cualesquiera otros, de cualquier naturaleza ó clase que sean, deberán proveerse precisamente en naturales de Colombia, ó en nacionalizados en la República conforme á las leyes; pero la calidad de naturales será necesaria é indispensable en los arzobispos y obispos.

**Art. 40.** Los prelados eclesiásticos lue-

go que se hagan cargo de la administracion de sus iglesias, y los cabildos eclesiásticos dentro de los ocho dias primeros de la vacante deberán nombrar sus provisores y vicarios jenerales; y ántes de poner en posesion al nombrado, deberán avisarlo al poder ejecutivo para que preste su asenso al nombramiento. Si el poder ejecutivo no tuviere su residencia en la diocesis, los intendentes y gobernadores provisionalmente harán sus veces; pero el así nombrado no podrá continuar, si el poder ejecutivo por motivos graves no conviniere en su nombramiento. El nombramiento de los provisores y vicarios capitulares, no podrá recaer sino en naturales de Colombia.

**Art. 41.** Para el nombramiento de los mayordomos de fábrica en las iglesias catedrales; los cabildos eclesiásticos propondrán tres sujetos, y siendo suficientes y de responsabilidad, el gobernador nombrará uno de ellos. Para el de los de las iglesias parroquiales, los vecindarios propondrán tambien tres sujetos y siendo suficientes y de responsabilidad, el gobernador nombrará uno de ellos. Los vecindarios para formar estas ternas se reunirán en las iglesias parroquiales presididos por sus alcaldes, y con asistencia del cura.

**Art. 42.** Se revocan y anulan cualesquiera leyes, cédulas y reales órdenes que hasta ahora han rejido en todos y cada uno de los puntos de que trata esta ley; si en ella se hallare algun vacío, ú ocurriere cosa que no haya previsto, se consultará al congreso para su resolucion.

Dado en Bogotá á veintidos de julio de mil ochocientos veinticuatro—décimo cuarto de la independenciam—El presidente del senado, JOSE MARIA DEL REAL—El presidente de la cámara de representantes, JOSE RAFAEL MOSQUERA—El secretario del senado, Antonio José Caro—El diputado secretario de la cámara de representantes, José J. Suarez.

Palacio del gobierno en Bogotá á 28 de julio de 1824.—14.—Ejecutense.—FRANCISCO DE P. SANTANDER.—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo—El secretario de estado del despacho del interior, José Manuel RESTREPO.

### DECRETO DEL GOBIERNO.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER *jeneral de division de los ejercitos de Colombia, vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo &c. &c. &c.*

Resultando de los informes y documentos remitidos por el intendente del Magdalena, que puede establecerse en Mompos una casa de educacion, en cumplimiento de la ley de 28 de julio del año 11.º he venido en decretar lo que sigue.

**Art. 1.º** Habrá en Mompos una casa de educacion que se establecerá en el edificio construido para colejo en aquella ciudad.

**Art. 2.º** Esta casa estará á cargo de un rector y de un vice-rector, el rector será el superior principal, y bajo su inmediata direccion debe correr la educacion y el manejo de las rentas. Ambos serán nombrados por el intendente del departamento.

**Art. 3.º** Habrá por ahora en la casa de educacion de Mompos una escuela de primeras letras por el método lancasteriano, y con la asignacion de cuatrocientos pesos anuales, una escuela de niñas en el edificio mas

á proposito con docientos y cincuenta: una cátedra de gramática castellana, latina y principios de retorica con trecientos; y una de filosofía y matemáticas con trecientos. El rector disfrutará docientos pesos, y ciento el vice-rector, pudiendo uno y otro ser al mismo tiempo catedráticos.

**Art. 4.º** Las cátedras se proveerán por oposicion, cuyos pormenores arreglará el intendente del Magdalena, oyendo el dictámen del director de estudios. El mismo intendente hará los nombramientos de catedráticos, á propuesta del rector.

**Art. 5.º** Los estudios se arreglarán por el plan provisorio que actualmente rije en los colejos de la capita; pero las lecciones de filosofía se darán en castellano.

**Art. 6.º** El réjimen interior de la casa de educacion de Mompos se fijará definitivamente por el intendente del departamento, oyendo el informe del rector y el dictámen del director de estudios.

**Art. 7.º** Las rentas de la casa de educacion de Mompos se compondran: 1.º de todos los bienes y rentas pertenecientes á los conventos suprimidos en aquella ciudad, deducidos los gravámenes con arreglo á la ley; 2.º de las fundaciones que haya en Mompos para la educacion pública, y para el antiguo colejo que hubo en aquella ciudad: 3.º de todos los fondos aplicados por la ley de 28 de julio del año 11.º en el art.º 4.º §. 1.º 2.º y 3.º:—4.º de cien pesos que deberá pagar por sus alimentos todo jóven que viva dentro de la casa por un año escolar.

**Art. 8.º** Los réditos de los capitales de los conventos suprimidos en Mompos que se hayan depositado en las tesorerías, conforme al decreto del poder ejecutivo fecha 27 de noviembre de 1821, se aplican tambien al fomento de la casa de educacion, y luego que esté nombrado el rector cesará la administracion prevenida por el citado decreto, poniendose á disposicion del mismo rector los bienes y rentas de los conventos suprimidos.

**Art. 9.º** El intendente del departamento á quien se encarga la ejecucion de este decreto, allanará las dificultades que ocurran, y dispondrá lo conveniente para que á la mayor brevedad posible pueda instalarse un establecimiento tan útil para la educacion de la juventud.

Dado en el palacio del gobierno de Colombia en Bogotá á 18 de enero de 1825—décimo quinto de nuestra independenciam.—( Firmado ) FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El secretario de estado del despacho del interior ( Firmado ) José Manuel RESTREPO.

### CAMARA DE REPRESENTANTES.

Los sres. Antonio Salvador, y Agustin Garcia, diputados de Quito han tomado asiento en la cámara, previo el juramento constitucional. Igualmente el sór. Miguel Albarado, diputado de Cuenca.

### TRIBUNALES.

La presidencia de la alta corte de justicia por el presente año ha recaido en el ministro doctor Felis Restrepo. La presidencia de la corte superior de justicia del Centro en el ministro dr. Antonio Viana.

El dia 18 del próximo pasado diciembre ha sido recibido de abogado de los tribunales

de la República, previo el examen y demas requisitos legales el doctor José Miguel Delgado, y el 20 del mismo el presbítero doctor José Antonio Delgado.

**EMPRESTITO COLOMBIANO**

Tenemos el gusto de anunciar que el poder ejecutivo ha presentado al congreso por medio de la cámara de representantes el informe y piezas justificativas correspondientes al origen, progreso, y término de la negociación del último empréstito autorizado por decreto de 30 de junio de 1823. También se ha impreso y se ha ordenado circular la exposición en que los pueblos hallarán consignados todos estos importantes documentos, sobre los cuales la verdadera opinión pública juzgará imparcialmente. El informe contiene: las razones de haberse negociado en Inglaterra dicho empréstito; las de haberse dividido esta negociación y la transacción del antiguo préstamo de 1822 en diferentes manos; las de haberse empleado á los ciudadanos que han concluido el negocio, y las en que se fundaron las instrucciones que se espidieron á los agentes Arubia y Montoya, y al ministro Hurtado á quien se concedió la intervención necesaria para aconsejar, y dar su consentimiento en el curso de la agencia del empréstito. Los documentos son: los dictámenes del concejo de gobierno; las instrucciones expedidas á los agentes y á Hurtado; el prospecto con que los agentes convidaron á las casas de comercio de Londres; la relación circunstanciada que estos dieron de su conducta en que descendieron á hacer comparaciones entre las ventajas de nuestro empréstito, y las de ventajas de los que recientemente obtuvieron Francia, Dinamarca, Perú, Grecia y Méjico; los avisos del señor Hurtado en que desenvuelve las razones que tuvo presentes para aprobar el procedimiento de los contratantes; la obligación general firmada en Calais, y la contrata celebrada en Hamburgo. También se ha introducido en la cámara de representantes el resultado de la transacción hecha por el señor Hurtado con los antiguos prestamistas de 1822 en virtud del acto del congreso de 1º de julio de 1823 y de las correspondientes instrucciones del ejecutivo. El siguiente es el convenio celebrado en el asunto

En la ciudad de Londres á 1.º de abril de 1824 reunidos los señores Manuel José Hurtado, agente nombrado por la república de Colombia, en esta capital, en virtud de autorización conferida por el poder ejecutivo de dicho Estado su fecha 19 de agosto de 1823, y los señores Herring, Graham y Powles, convinieron en los artículos siguientes.

- 1.º Se abonará á los señores Herring Graham, y Powles en sus créditos el precio de ochenta por ciento, con que se contrató el negocio que hicieron con el señor Francisco Antonio Zea en Paris á 13 de marzo de 1822.
- 2.º Se abonará el seis por ciento de interés anual estipulado en dicho empréstito; y las comisiones convenidas con el señor Zea.
- 3.º El señor Hurtado debe entregar á los señores Herring, Graham y Powles lo mas pronto posible, cincuenta y cuatro mil quinientas cincuenta libras esterlinas en vales ó pagarés firmados de su mano, por otros tantos que quedaron sin firmarse por muerte del señor Francisco Antonio Zea. los que tendrán el mismo interés que los dados por el dicho señor Zea.
- 4.º Los señores, Herring Graham y Powles deben pagar al señor Hurtado la suma de ciento sesenta y cinco mil libras esterlinas como saldo por cuenta del gobierno de Colombia la mitad en un mes, y la otra mitad en dos meses contados desde hoy. Los señores Herring, Graham y Powles se obligan á no reclamar cosa alguna sobre

la dicha suma; pero si al examen de las cuentas se encontrase que ellos deben una cantidad mayor de la espresada se obligan á pagar el exceso al gobierno de Colombia, ó su agente autorizado.

5.º El señor Hurtado dará noticia inmediatamente á los tenedores de los vales ó pagarés dados por el difunto señor Francisco Antonio Zea, que el 1.º de junio próximo se cambiarán por vales firmados de su mano, que llevarán el mismo interés y pagables en las mismas fechas que los dados por el señor Zea.

6.º El señor Hurtado dará á los señores Herring Graham y Powles, una copia auténtica del poder en virtud del cual se han estipulado los artículos anteriores.—(Firmados)—MANUEL JOSE HURTADO—Charles Herring—William Graham—John Diston Powles.

**COMISION DE LIQUIDACION DE LA DEUDA NACIONAL.**

El presidente de dicha comision ha presentado á la secretaria de hacienda como resultado de sus trabajos, el estado á que asciende la suma liquidada durante el año de 1824—Resulta: que el capital de la deuda extranjera asciende á 261,337 pesos 5 ¢ y sus intereses desde 1821 hasta 30 de junio de 1824 á 62,140 pesos 1 ¢. El capital de la deuda doméstica á 135,322 pesos 4 reales, y sus intereses en el mismo periodo á 39,521 pesos 4 ¢—de real. Reunido forma el siguiente montó:

Deuda extranjera y sus intereses. , , , ,	323,477-6-7
Deuda doméstica y sus intereses. , , , ,	172,844-1-7

Total. , , 496,321 ,, 2

Unida esta suma á las cantidades liquidadas en los años anteriores desde el establecimiento de la comision, resulta que la deuda total doméstica y extranjera liquidada en ella es la siguiente.

Capital de la deuda extranjera y doméstica.	1.956,839-7-1
Intereses causados por una y otra hasta 30 de junio de 1824. ,	470,056 - 7 ,,

Total absoluto, 2.426,896-6-1

El poder ejecutivo completamente satisfecho del trabajo, celo y probidad de la comision ha ordenado se espresase así al señor Torres su presidente.

**EDUCACION PUBLICA.**

El 21 de noviembre se ha abierto el colegio de Santa-marta creado por decreto del poder ejecutivo. Este acto fué celebrado con misa de acción de gracias, Te Deum y otras demostraciones de alegría á que concurrieron las autoridades y vecinos notables de la ciudad. Catorce jóvenes, entre ellos varios indígenas recibieron en aquel dia la beca y se hallan cursando las primeras facultades. Al doctor Francisco Timotéo Rivera, provisor gobernador del obispado bajo cuya direccion ha sido puesto este benéfico establecimiento es á quien se debe en gran parte un tan feliz acontecimiento por el cual nos regocijamos, aplaudiendo su laudable celo y sus patrióticos esfuerzos.

El dia 27 del mismo mes presentaron los discipulos de la escuela lancasteriana de Medellín un exámen público de las materias que desde su establecimiento habian hecho el objeto del aprendizaje, á-saber: la lectura y escritura, la gramática castellana y elementos de aritmética. Dieron ademas una idea jeneral de la relijion, de la historia sagrada desde la creacion hasta la fundación de la iglesia, y esplicaron la doctrina cristiana por Fleuri, los derechos del

hombre en sociedad, deberes del ciudadano, principios elementales del gobierno y varias máximas de moral y de política. Los niños respondieron satisfactoriamente las preguntas que se les hicieron y acreditaron tanto su aplicación y aprovechamiento, como la aptitud y celo de su preceptor.

**CONTRATA**

*de arrendamiento de las minas de Sanjuan y El Cristo-de-Lajas en la provincia de Mariquita*

Los infrascriptos á saber: José Maria del Castillo secretario de estado del despacho de hacienda del gobierno de la república de Colombia, y Guillermo C. Jones ciudadano de la misma, el primero en virtud de estar autorizado plenamente por S. E. el vicepresidente encargado del poder ejecutivo á consecuencia de la ley de 4 de agosto próximo pasado, y el segundo obrando con poder especial, y á nombre de los señores Herring, Graham, y Powles del comercio de Londres han convenido y convienen en un contrato, cuyo tenor es el siguiente.

- 1.º El gobierno de Colombia se compromete á entregar en arrendamiento á los sres. Herring, Graham, y Powles las dos minas de plata situadas en la jurisdiccion de Mariquita, y conocidas con los nombres de San Juan, y El Cristo-de-Lajas, por el término de 25 años.
  - 2.º Los señores Herring Graham, y Powles, se obligan á pagar por este arrendamiento el cinco por ciento al año del valor que se dé por estimacion de peritos á las casas y utiles pertenecientes al gobierno que existan en dichas minas en estado de utilidad desde el dia en que se les dé su posesion.
  - 3.º Ademas se obligan á pagar el seis por ciento de los productos líquidos de los metales que se extraigan á cuyo fin llevarán un libro con las formalidades correspondientes donde sentaran la cuenta por menor de los gastos y extracciones que hagan del metal y por el cual se formará el cálculo de lo que deban satisfacer.
  - 4.º Tambien se obligan á pagar los correspondientes derechos de quintos y amonedacion de todo el metal que extraigan segun las leyes vijentes.
  - 5.º Si fueren necesarias tierras adyacentes á las minas, el gobierno se compromete á facilitarlas, obligandose los arrendatarios á pagarlas como se convenga en contrata separada.
  - 6.º Si despues de registradas estas minas por personas intelijentes se comprobare de un modo satisfactorio que no valen el costo y la pena de trabajarlas, los señores Herring Graham y Powles tendrán el arbitrio de renunciarlas, y podrán solicitar otras con tal que esto lo hagan en el término de un año que debe contarse desde esta fecha.
  - 7.º De la presente contrata se dará copia auténtica al señor Guillermo Jones.
- En fé de lo cual los infrascriptos hemos firmado este documento en la ciudad de Bogotá á veinticuatro dias del mes de diciembre, del año de 1823—13 de la independencia (Firmado)—José Maria del Castillo—(Firmado)—W. C. Jones.

**PARTE NO OFICIAL.**

**PERU.**

El Patriota de Guayaquil del 11 de diciembre último refiriendose á noticias de Trujillo dice: que el LIBERTADOR presidente estaba en Chancay el 29 de noviembre con 3 mil hombres que marchaban para Lima. S. E. fué admitido con los honores correspondientes á bordo de un navio ingles, y de una fragata americana que estaban en Ancón. De Chile han venido á Trujillo algunos efectos de guerra. Por comunicaciones del comandante de la goleta de guerra Macedonia al intendente de

Guayaquil sabemos: que positivamente ha llegado la escuadra de Chile frente al Callao y debe ponerse á órdenes del almirante Guise que debe haber salido á esta fecha de Guayaquil reparados los buques de su mando. La primera columna auxiliar de Colombia salia para el Perú el 15 de diciembre.

Los jenerales españoles La-Cerna, Cantarac y Valdez reunidos indicaban moverse hácia Huamanga. Las cartas de Lambayé-que del 1.º de diciembre aseguran que el jeneral O-higgins mandaba todo nuestro ejército situado en la orilla izquierda del Apurimac: el jeneral Sucre tenia el mando de las tropas colombianas, y el jeneral Lamár el de las peruanas.

### MEJICO.

Los papeles de Méjico de fines de noviembre recibidos en Guayaquil comunican que el 6 de octubre quedó sancionada la constitucion mejicana, y fué después proclamada con el mayor entusiasmo y solemnidad. El bravo y patriota jeneral don Guadalupe Victoria ha sido nombrado presidente de los estados-unidos mejicanos, por sufragio casi unánime de todos los estados.

### ESPAÑA.

Segun unas cartas de España interceptadas por un buque de la República y otras adquiridas por distinto medio, la decantada expedicion de 36 mil hombres contra América, se ha reducido á preparar tres mil reclutas de Galicia con direccion á la isla de Cuba, donde reemplazaran las tropas de guarnicion por que no se tiene en ellas confianza. Las tropas reemplazadas y algunos reclutas de Canarias se dice que formarán la expedicion con que Morales cuenta someter á Colombia bajo la paternal dominacion del rey Fernando. Nosotros no queremos imitar á los españoles echando fanfarronadas; pero á cualquiera que observe la marcha de la revolucion colombiana no le será embarazoso asegurar finestamente del éxito de tales empresas. Pensar que Colombia acostumbrada ya á esterminar fuertes cuerpos de tropas aguerridas y positivamente valientes pueda retrogradar por que la amenace un cuerpo de reclutas disgustados, cuya suerte no pueden dejar de prever, es pensar en un delirio.

El antiguo jefe político de Puerto-rico don Francisco Linares González ha obtenido el nombramiento de agente de S. M. Católica en San-tomas con el fin de atisar desde allí la division en los departamentos del Norte. Este caballero tal vez confiara en sus antiguas relaciones en Caracas.

### TOLERANCIA EVANJELICA.

La iglesia de Montamban ha logrado al fin tener su pastor en la persona del ilustre obispo Cheverus. El entró en la capital de su diócesis á fines de julio último después de haber dicho misa en Moissac. El duque de la Forse, el prefecto del departamento, cuerpo municipal &c. salieron á recibir á este prelado verdaderamente apostólico con la mayor pompa, y juntos entraron en su catedral que á la sazón estaba llena de católicos y protestantes. El obispo Cheverus, después de haber dado gracias al Todo-poderoso, è implorado los auxilios divinos, dirigió á los circunstantes una alocucion, llena de aquella caridad y unción que tanto encarece el evangelio á los pastores de la iglesia. Entre las expresiones llenas de dulzura y mansedumbre cristiana que pronunció el obispo Cheverus, se observan las siguientes: "católicos y protestantes, yo os llevo á todos en mi oracion que es bastante grande para contenerlos á todos." Después de retirarse á su palacio el obispo Cheverus volvió á repetir las mismas palabras con la mas tierna emocion, añadiendo, que en veintisiete años de residencia en la ciudad

de Boston, él habia vivido en los términos mas íntimos, cordiales y amistosos con los ministros protestantes, que á su partida de Boston habia recibido de ellos pruebas de adhesion y amor, y que continuaria mientras viviese cultivando los mismos sentimientos con sus hermanos protestantes de Montamban. (Diario de París *El amigo de la religion y del rey.*)

### MILICIA NACIONAL.

Tenemos entendido que el ejecutivo ha introducido en el senado la materia de milicias nacionales acompañando los decretos provisorios que espidió en virtud de la ley de 25 de agosto de 1821 y haciendo mérito de la oposicion que algunos escritores de Caracas han manifestado. El ejecutivo parece que reduce su mensaje á esta cuestion ¿subsiste la ley de 25 de agosto ó no subsiste? Si lo primero, (dice) fijense inmediatamente las reglas por las cuales debe procederse á su observancia en circunstancias en que el mantenimiento de un fuerte ejército es muy costoso y produce grandes males; si lo segundo revóquese espresamente para disolver todos los cuerpos existentes de milicias. Paree que el senado está empeñado en aplicar una parte de sus importantes trabajos á este objeto y á la ley organica del ejército permanente.

Como en una gaceta hemos atacado el pensamiento de establecer elecciones populares en la milicia, nos creemos obligados á dar algunas esplicaciones y rectificar nuestra opinion con tanta mas seguridad cuanto que el ejecutivo, á lo que hemos podido traslucir y ha permitido aqui, es favorable á que las compañías de milicias tengan alguna intervencion en la provision de sus oficiales subalternos. Bajo la palabra "eleccion popular," se comprende tanto la eleccion hecha inmediatamente por todas las clases del pueblo sin escepcion alguna como la que se hace por el intermedio de electores, ó por una parte de cierta porcion de ciudadanos. Eleccion popular era la de los tribunos en Roma, y eleccion popular es la de los miembros del congreso en los Estados-Unidos, y sin embargo no se verifican de un mismo modo. Bajo estos principios, insistimos en que no es conveniente reservar á los cuerpos de milicias sin ninguna clasificacion la eleccion popular de sus oficiales.

Hemos examinado todas las constituciones de cada uno de los Estados de la federacion norte americana en la parte relativa á las elecciones de jefes y oficiales de la milicia nacional, y no están todas conformes en el modo de hacerlas. En New Hampshire el jefe del estado con su consejo nombra los jefes y jenerales de la milicia; los oficiales subalternos son designados por los jefes y aprobados por el jefe del estado; los milicianos no tienen parte alguna en la eleccion. En Massachusetts, y Maine son nombrados los capitanes subalternos por los milicianos mayores de 21 años, y los jefes á escepcion de los brigadieres, lo son por aquellos; el jefe del estado tiene el derecho de aprobacion y la facultad de librarles sus despachos. En New-Jersey nombran las compañías de milicias á los oficiales de capitán abajo, y los jefes y jenerales son nombrados por el consejo. En Kentucky los comandantes y capitanes de cada rejimiento nombran los subalternos para cada compañía de milicias y son despachados por el gobernador del estado; el nombramiento de los comandantes y capitanes pertenece al gobernador con su consejo. En Ohio las compañías nombran á los capitanes y subalternos; estos á los mayores, y unos y otros á los comandantes. En Tennessee es lo mismo con la diferencia sola de que los comandantes y capitanes son nombrados por los milicianos. En Indiana, è Illinois no es notable la diferencia de las elecciones

á los dos estados de que acabamos de hacer mencion. Por consiguiente es mas claro que la luz del medio dia, que la eleccion popular de los oficiales de la milicia no esta adoptada en todos los estados de la confederacion, y que se ha ampliado ó restringido segun que á la respectiva legislatura ha parecido mas conveniente. Esto prueba dos cosas: primera que los principios jenerales de libertad se modifican segun lo exigen las circunstancias; segunda que no será tan evidente è irrefragable la santidad del de la eleccion pupular en la milicia, puesto que no ha sido unánimemente adoptado en los Estados-Unidos, como lo han sido otros que positivamente no sufren cuestiones. Esto nos basta en apoyo de las opiniones que hemos emitido en la materia. En lo que están de acuerdo todas las constituciones es en no dar parte ni intervencion alguna á las municipalidades en las cosas de la milicia, en reservar al gobernador del estado en calidad de poder ejecutivo la facultad de aprobar y despachar las patentes de oficiales, y en quitarle toda clase de intervencion cuando las milicias son llamadas al servicio por el gobierno jeneral de la union. Sentimos no haber podido conseguir un reglamento sobre la organizacion, y empleo de la milicia nacional en los Estados-Unidos por que de él podriamos tomar algunas nociones en puntos en que quizá no estariamos de acuerdo por ignorancia.

Nos prometemos que los puntos, aquí cuestionados seran sabiamente considerados por el legislativo, y que sabiamente quedaran combinadas las circunstancias peculiares de nuestro pais y nuestro sistema político con los principios de libertad de que hemos hecho y nos gloriaremos siempre de hacer profesion. Es probable que los primeros trabajos en este ramo no sean perfectos, y que dejen vacios embarazosos; pero en este como en casi todas las cosas la esperiencia unida al estudio y á la meditacion corrige sus defectos y las conduce poco á poco á la mayor perfeccion.

Terminaremos este artículo con algunas observaciones sobre *el Colombiano* número 32 en que se ha examinado el decreto de alistamiento de milicias. De muy buena fe confesamos que no entendemos la expresion "de que el decreto tiende á poner á los ciudadanos bajo el imperio militar," ¿que cosa es este imperio militar? ¿es el imperio de la arbitrariedad? ¿desgraciados individuos del ejército permanente! sus patrióticos servicios, su constancia, su amor á la patria estan recompensados por nuestra liberal constitucion, y por las leyes de un modo injusto! ¿Imperio militar es dar á la autoridad militar intervencion en la organizacion de las milicias nacionales, y en su instruccion? ¿Dulce y suave imperio, puesto que una nacion como la de los Estados-Unidos nos esta presentando el ejemplo! ¿Imperio militar es haber sometido á los ciudadanos de la milicia á las leyes militares cuando no estan en servicio activo? El decreto espresamente dispone que ninguno de los alistados en las milicias esté sujeto á las leyes militares sino en el caso del artículo 174 de la constitucion. Todas las constituciones de los Estados-Unidos de la América secleran que el gobernador de cada estado es el comandante en jefe del ejército y marina del dicho estado, y de la milicia nacional, escepto cuando son llamados por el gobierno de la union. No sabemos que la instruccion y organizacion de la milicia pertenesca á otros que á los jenerales, y coronels de los rejimientos, y siempre que se reúnen para actos públicos intervienen ellos. ¿Yao es cierto que bajo tales relaciones los ciudadanos milicianos están bajo el imperio militar? ¿Y se ha dicho que por esta dependencia se haya ofendido los sentimientos del pueblo americano, y lastimado sus derechos

como hombres libres? No lo hemos oido, ni visto.

En fin, en muy buen tiempo, en la época de la reunion del congreso se ha venido a discutir este punto. El cuerpo legislativo allanará toda dificultad, y conciliando los derechos del pueblo y la necesidad de defender la República con la menor costa posible, pondrá á disposicion del ejecutivo los medios que crea conducentes á que este poder cumpla la obligacion especial que le impone la constitucion de conservar el orden en lo interior y la seguridad en lo exterior; por que ningun piloto por mas chico que tenga de llevar la nave al puerto, y por mas habilidad que posea, podrá navegar con ella, si le entregan, el buque sin jarcia, velamen y timon. El ejecutivo ha ordenado el cumplimiento de la ley en unas circunstancias en que es preciso armarnos de pies á cabeza para no perder esos derechos de que ahora somos tan celosos; si los ciudadanos de nuestra parte procuramos frustrar estos loables designios y no concurrimos donde nos llama la autoridad por mérito de la ley, culpemos de los males que sobrevengan, y no permita Dios, que lloremos tarde y sin remedio el inoportuno reclamo de nuestras libertades individuales.

GUERRAS CIVILES.

Nadie duda ya que las únicas armas que han quedado al gobierno de Madrid para detener la marcha de la República son las de atizar la desunion por cuantos medios inicuos estan a su alcance; tampoco faltan ciudadanos justos y patriotas que teman que al abrigo de las leyes y de la exaltacion patriótica se pueda propender á la desunion. La libertad de imprenta puesta en manos de ocultos enemigos serviría favorablemente á las miras de la España empleandose en desacreditar la constitucion, atacar la union, contradecir las providencias del gobierno, ridiculizar á las personas y autoridades mas respetables, sembrar la desconfianza &c. Despues de la caída del sistema constitucional en España se ha descubierto que un periodico (parece que era el Espectador) de los que hacian profesion de liberalismo estaba pagado por la santa alianza para desunir á los españoles: la mitad de las burlas y severas críticas contra el ministerio, y las cortes traian su origen de los gobiernos enemigos de los principios constitucionales. En Colombia no tenemos razon para sospechar todavia que haya un manejo semejante, sin embargo de que apenas llega algun emigrado de la península, que corta la pluma y sus primeros ensayos son vejar á las autoridades, y contradecir las medidas mas saludables aunque emanen de la ley. En favor de la paz y de la union los editores de *el Venezolano* dieron un paso que siempre aplaudiremos, aunque por otra parte sea sensible, como otras veces hemos expresado, el que se disminuyan los argos que deben cuidar de la observancia de las leyes y de los derechos de la nacion y de los ciudadanos. Deciamos, que es una cosa irrevocable á duda que hay miras de parte de la España para dividirnos, y que no puede responder nadie de que no se esten llevando á efecto. *El Colombiano* ha publicado muy oportunamente las instrucciones secretas dadas por el duque de Rauzan á los agentes franceses en América, y por el mismo hecho de no haberlas desmentido los periodicos de Paris reputados órganos del ministerio, tienen el caracter de verdaderas. Obsérvese en ellas que uno de los principales encargos es el dividir entre si á los ciudadanos y á los militares, medida que ha parecido muy propia, para dividir el Estado y ofrecer un triunfo á los españoles. No faltan ciudadanos, que dejandose guiar por el espíritu de la envidia y de la injusticia hacen recaer sobre los que pertenecen á una profesion lo que solo es culpa de un individuo; y aun en lugares res-

petables donde no era de esperar se suelen oír palabras que naturalmente deben herir el honor y bien habido amor propio de los que se juzgan tener derecho á la gratitud y estimacion mas ilimitadas.

Estas pequeñeces son capaces de indisponer los ánimos, y favorecer las miras de nuevos enemigos sin que tengan tal intencion sus autores, y por lo mismo que los españoles libran sus esperanzas en esta desunion, es preciso que todos pongamos de nuestra parte cuanto nos exigen la salud y seguridad pública en favor de la mas íntima y cordial union: los militares continuando en mirar con desprecio é indiferencia palabras producidas por el remordimiento de no haber distinguidose como ellos en el servicio de la República; y los no militares redoblando sus relaciones de amistad con aquellos y portandose como ciudadanos de una misma patria. Todos, todos pertenecemos á ella, y su bien y su prosperidad nos es comun. Todos somos llamados á gozar de unos mismos derechos, y á servirla en el modo que lo permitan nuestras fuerzas y nuestro estado. El militar, el paisano, el eclesiástico, el mercader, el agricultor, el artesano, todos somos colombianos, víctimas todos de la política oscura y tiránica del gobierno español, partícipes de unos mismos males, y agravios, y con derecho á disfrutar con igualdad de los bienes de la independencia y libertad. Hagamos encallar las miras desorganizadoras de la España por la mas estrecha union entre todos los que tenemos la gloria de vivir en Colombia, y reclamando en tiempo y oportunidad la exacta observancia de la ley, y el respeto debido á nuestros derechos; no olvidemos que nuestros esfuerzos y sacrificios deben ser comunes y acordes contra los enemigos de la independencia y los usurpadores de nuestras libertades

PERIODICOS.

*El Vigilante*: se publica en Caracas todos los martes: la suscripcion vale 12 reales por trimestre, y se admiten en todas las administraciones jenerales de correos de la República. Este es el prospecto que hemos visto:

EL VIJILANTE DE CARACAS.

( Del martes 30 de noviembre de 1824. )

OBJETO DE ESTE PERIODICO.

Sin leyes y sin jefes no hay sociedad, no hay gobierno, ¿pero no podrá criticarse la ley, ni atacarse al magistrado que nos guia al peligro? Esta es una cuestion tratada ya por sabios y hombres libres: muy grandes defensores ha tenido el pro y el contra; nosotros diremos sin embargo que en una república representativa es necesario que los ciudadanos examinen los preceptos del legislador y vijilen sobre la conducta de los administradores públicos, atacando siempre con libertad el mal, ya provenga de la ley ó de los hombres, con tal que no se falte al respeto y decoro debidos á una y otros; ademas de las consideraciones que la civilidad exige para tratar todos los negocios y á todos los individuos.

Con tal objeto se ha escrito denodadamente en la República: muchas faltas se han cometido tambien, faltas que hace disimulables solo nuestro noviciado en la libertad. Con todo es preciso que los abusos no se consagren por la costumbre. ¿Los papeles públicos no deberán ser igualmente observados y criticados? Ellos se esponen á la censura de todos, y cuando sus autores reclaman este derecho para sí sobre todo lo que es público, justo es que se lo concedan á los demas.

Pero lo que está fuera de todo problema es, que dispensándonos la ley política la mas amplia libertad para publicar nuestros pensamientos, hemos recuperado la dignidad de

hombres racionales y entrado á la participacion de los bienes que aquella ha procurado á los pueblos felices sobre quienes no puede fijarse la consideracion sin envidiarlos. Lóndres, Washington, vosotras sois las grandes lumbreras del mundo político! Vosotras gozais tranquilas los preciosos frutos de la libertad mientras que el resto de las naciones jimen en cautiverio, ó luchan con sus tiranos. No basta sacudir el yugo extranjero, es necesario impedir el despotismo doméstico advirtiendo á los gobernantes sus errores, y acostumbRANDolos á oír la voz de sus hermanos sin enfado: es tambien útil reprimir á los que escediendo la libertad se arrojan el derecho de abusar de ella; y se erijen por sí mismos en tiranos de las opiniones, siempre intolerantes con respecto á todo lo que no se somete á sus ideas; y en fin, es de mucha importancia condenar la incivildad de las espresiones, y la facilidad detestable con que se hace uso de la injuria y del improprio que irritan, en lugar de razones y modos que conduzcan al convencimiento.

Este es nuestro objeto, caraqueños: vamos á escribir con tan sanas intenciones: (\*) vamos á escribir como patriotas, y en un pueblo que está en Colombia á la vanguardia de la libertad contra la cual se dirige todo esceso, porque siendo ella hija de todas las virtudes existe en aquel dichoso médio, igualmente distante del despotismo, del poder y de las facciones y marchando siempre en el carro de las luces al impulso de ambos, tiene en una mano las riendas del gobierno y en otra las del pueblo.

Todo está en este concepto sometido á nuestra inspeccion y censura: nadie se escapará de nuestra crítica; pero escribiremos fundados en hechos positivos ó en principios sanos: serémos moderados en todos nuestros discursos, exceptuando solo los que se dirijan á escritores groseros y malignos á quienes creemos que debe aplicarse la pena del talion para que escarmienten; protestando no mortificar ni aun á estos mismos luego que hayan variado de conducta.

No somos hombres de importancia: somos del pueblo y jamas nos hemos separado de sus intereses que nos son comunes. Confiamos pues que le ilustrarémos en lo que nos ayude nuestra capacidad porque le hablaremos en su idioma: nuestra intencion no puede ser, ni será nunca, la de alucinarlo ó estraviarlo. Al mismo tiempo recojerémos sus verdaderas opiniones, y las presentaremos sin desfigurarlas. Así, este periódico será una miscelánea de asuntos políticos, domésticos y demas que llamen la atencion de todo patriota vijilante.

Lectores, no esperéis elegancia, sabiduria ni orden en las materias: pero preparaos á leer siempre verdades, y los sentimientos de mas puro patriotismo.

*El Constitucional* que se publicaba en esta capital ha continuado desde el jueves 20 del corriente. Este periodico tiene el peculiar interes de que inserta el diario de debates del cuerpo legislativo.

ERRATA SUSTANCIAL.

En la gaceta anterior núm. 170 columna 7.ª línea 14 en la contestacion dada por el secretario de relaciones exteriores al señor Chanlatte comisionado del gobierno de Hayti, donde dice *provocacion espantosa*, debe decir *provocacion espontánea*.

(\*) Celebraremos con los patriotas ilustrados que no se quede todo esto en promesas, y que no le suceda lo que al Constitucional Caraqueño, que despues de un magnifico prospecto prometiendo desercia y moderacion, ha tenido que ocupar algunas columnas en disertaciones sobre lo que es riza burla, satira &c. para escusar su inconsecuencia.